**ARECIA**

**ASOCIACIÓN DE REVISTAS CULTURALES E INDEPENDIENTES**

 En relación al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS** emanado de la Ministra de Seguridad de la Nación Dra. Patricia Bullrich y que, en el marco de la primera reunión del Consejo de Seguridad de Interior celebrada en la ciudad de Bariloche el 17 de febrero de 2016, Provincias argentinas adhirieron, decimos:

**A. OTRA VEZ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PELIGRO**

**1.** El llamado ‘PROTOCOLO’ no existe. No tiene entidad jurídica. Es solo una declaración en los medios de comunicación y posteo en la web del Ministerio de Seguridad. Nada mas. Eso alcanzó para que ya dos personas se encuentren procesados por la justicia argentina invocando el Protocolo Fantasma. Es decir se aplicó de facto. Dejamos en claro que lo que se pretende con esta provocación es, en primer lugar, desalentar la participación en movilizaciones y, en segundo lugar, enviar un claro mensaje de impunidad.

**2.** Esto ya se discutió y ya lo discutimos. En 2003 presentamos ante diferentes organismos  nacionales e internacionales un informe contra la criminalización de la protesta social. Ese informe fue entregado, entre otros, al Relator de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante ‘CIDH’], que acordó con nuestro planteo. Tanto, que en 2005 la CIDH, que no se había pronunciado sobre los "protocolos" que intentaban limitar las manifestaciones, elaboró entonces un documento que establece claramente que los gobiernos no pueden limitar de ninguna manera las manifestaciones realizadas en el espacio público. Comienza diciendo:

Los sectores mas empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, y en general los canales tradicionales de participación para ser públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos paises del hemisferio, la protesta y la movilización social se ha constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como estrategia de denuncia pública sobre abusos y violaciones a derechos humanos.

**3.** La CIDH también se pronuncia sobre la obligación del Estado de proteger el trabajo de la prensa y especifica:

[E] n relación con los periodistas y camarógrafos que se encuentran realizando su labor en el marco de una manifestación pública, no deben ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra limitación a sus derechos por estar ejerciendo su profesión[[1]](#footnote-1).

**4.** Todos los gobiernos desde 2001 hasta acá han intentado limitar la expresión disidente. Fracasaron. No pudieron hacerlo porque es ilegal, anticonstitucional y constituye una violación a las normas internacionales. Este tampoco podrá hacerlo porque será denunciado en  todas esas instancias por nosotros y por todas las organizaciones que defienden estos derechos básicos para una democracia.

**5.** Al no poder hacerlo, el Estado argentino trasladó a la justicia esa intención de establecer quien puede y quien no puede expresar su opinión disidente, criminalizando penalmente la protesta social. Recordemos la frase del entonces ministro Alberto Fernández. "Vamos a reprimir la protesta social con el Código Penal en la mano", que significó, entre otras violaciones, el encarcelamiento arbitrario de 23 vendedoras y vendedores ambulantes y mujeres en situación de prostitución que, luego de padecer prisión 1 año, al llegar a la instancia oral ni fueron acusadas por el fiscal por carecer de pruebas para sostener los cargos. Hay muchos más casos y todos siguieron idéntico proceso: no pudieron sostener la legalidad, pero si garantizar que estas personas estén arbitrariamente encarceladas durante largo tiempo. Para esas personas el proceso es la condena.

**6.** Hoy el caso más paradojal lo representa  un  fiscal federal de Río Negro que procesa a manifestantes, pero luego él mismo participa en una manifestación convocada por el sector judicial con motivo de la muerte de Nisman. Queda claro, entonces, expuesto así obscenamente, que lo que se pretende establecer es que hay quienes pueden expresar su opinión libremente y quiénes no.

**7.** ¿Quiénes no pueden? Quiénes son los sujetos sometidos al bozal que pretende colocar este protocolo? Sabemos la respuesta: los que reclaman derechos que las políticas estatales destrozan. Son los mismos sectores que estigmatiza la prensa comercial, corporativa, sin darle espacio para difundir sus demandas ni propuestas. Así, estos Protocolos vienen a cerrar la boca de quienes sólo encuentran en el espacio público un escenario para presentar sus reclamos. Protocolo y concentración de medios son parte de una misma máquina que se activa para reducir la democracia a una aristocracia corporativa.

**8.** La CIDH ya ha definido que es la manifestación en el espacio público la que garantiza el funcionamiento de la democracia y que, por lo tanto, es obligación de los Estados no limitarla. De alguna manera el documento de la CIDH, digamos, funciona como un Protocolo al revés: limita a los Estados, para que no censuren ni repriman manifestaciones que son la expresión más legítima de la vida democrática.

**9.** En ese marco, preguntamos hace ya 12 años y reiteramos ahora: ¿de quién es la libertad de expresión? Respondemos: De la sociedad. No es exclusiva del periodismo y muchos menos de las empresas. Es un bien social y como tal está protegido y garantizado por las más altas normas jurídicas nacional e internacionales.

**10.** Nosotras, personas que representamos a la comunicación social, entendemos que por eso mismo fuimos blanco de los ataques más brutales en todos estos años. Cuando se expresa la sociedad, ahí estamos. Y es eso justamente lo que se intenta violentar con estos Protocolos: Son la letra escrita que reprime y censura, al mismo tiempo. Esto es lo que sufrimos durante el desalojo de Sala Alberdi y la invasión al Hospital Borda, por citar dos ejemplos recientes durante los cuales las y los trabajadores de prensa fueron heridos y detenidos y la información, cercenada.

**11.** Pero queremos advertir: este protocolo ya se aplicó. La primera vez fue en Neuquén. Con qué saldó? El asesinato del docente Fuentealba y la condena de los agentes policiales que dispararon. La segunda vez que se aplicó fue en la Ciudad de Buenos Aires, en lo que todos recordamos como el violento desalojo del Parque Indoamericano, que también dejó muertos y policías procesados. Qué tienen de común estos casos? Además de los muertos, las condenas policiales, tienen en común al actual Secretario de Seguridad de Nación. Qué conclusión nos deja esta tremenda lección? Para nosotros, la exigencia de que se legisle de manera tal de establecer claramente las responsabilidad de quien imparte las órdenes que, luego, derivan en muertes durante manifestaciones. Esos responsables deben tener sanción penal, porque será esta la única manera de garantizar que Nunca Más sea eso: Nunca Más.

**B.** **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DEMOCRÁTICOS DE LA ILEGALIDAD DEL ‘PROTOCOLO’**

**1.** Hablar de Democracia es hablar de Constitución. Según la **Carta Democrática Interamericana**[[2]](#footnote-2) los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. Pero además la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

**2.** Según indica el Dr. Carlos F. Ronsenkranz[[3]](#footnote-3), designado por Decreto para ocupar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se puede distinguir tres concepciones de la democracia constitucional y a partir de allí establecer el límite del control de los actos de las autoridades. Una teoría democrática constitucional denominada ‘monista’ reconoce en los poderes políticos la voluntad del pueblo, sin diferenciar entre la voluntad del pueblo a la de sus representantes. Todo lo que expresen los representantes de ese pueblo a través de los actos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo –leyes- no puede ser controlado por un Poder anti-mayoritario como es el Poder Judicial. Solo puede controlar que los procedimientos utilizados por los poderes políticos hayan garantizado la participación de todas las personas.

**3.** Para una segunda teoría denominada ‘dualista’, la voluntad del pueblo reside en los poderes políticos pero distinguiendo la voluntad de los representantes a la del pueblo. Por ello diferencia dos clases de decisiones: las que adopta el pueblo en momentos de alta legitimidad ciudadana, movilizada y activa de aquellas decisiones ‘corrientes’ que adoptan los poderes políticos. Aquellos momentos los denomina ‘momentos constitucionales’ que el Poder Judicial debe identificar a fin de preservar las decisiones adoptadas en tales momentos.

**4.**  Finalmente, una tercera teoría democrática constitucional sostiene que la voluntad del pueblo no puede cambiar los principios más sustanciales de la Constitución actual. Estos principios son los derechos fundamentales que son la valla a la prosecución de objetivos colectivos de las instituciones democráticas. Y el Poder Judicial debe garantizar la vigencia de tales derechos fundamentales contenidos en la Constitución y solo así puede abrirse camino el proceso democrático.

**5.** El Dr. Ronsenkrantz adscribe a la teoría democrática constitucional ‘dualista’, que distingue la voluntad del pueblo a la de sus representantes. Y debe prevalecer la voluntad del pueblo. Y, según afirma, los jueces deben respetar tal voluntad que serán aquellas ‘iniciativas que han obtenido la más alta legitimidad por haber sido consagradas por una ciudadanía movilizada y activa en su apoyo’[[4]](#footnote-4). Por ello cualquier obstáculo a la movilización de la ciudadanía será declarada inconstitucional por el Dr. Ronsenkrantz ya que él las considera la expresión más genuina de la democracia.

**C. LA ILEGALIDAD MANIFIESTA: HABILITACIÓN A LA FUERZA DE FACTO**

**1.** A todo lo dicho denunciamos además que el ‘Protocolo’ del que hablamos solo está publicado en la página oficial del Ministerio de Seguridad de la Nación[[5]](#footnote-5) pero no ha sido a la fecha publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina. De conformidad con el art. 5 del Código Civil y Comercial las leyes, en término amplio, rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. Y es el Boletín Oficial la publicación oficial a partir de la cual las leyes resultan obligatorias. Tampoco se han publicado en los boletines oficiales de las provincias las adhesiones al ‘Protocolo’ tal como anunciaron luego de la reunión del Consejo de Seguridad Interior.

**2.** De tal suerte, el ‘Protocolo’ del que hablamos no resulta hoy obligatorio para ninguna persona. Sin embargo la población ha sido inducida erróneamente por las autoridades a creer que se encuentra obligada por tal ‘Protocolo’. Con la agravante que, al no estar publicado, no podemos discutir sus términos legalmente. Esta sola situación importa la violación a nuestros derechos fundamentales.

**3.** En tal sentido ha dicho la CIDH en su **Informe de 2014** sobre el Monitoreo Anual de los Derechos Humanos en los países de la región, en el capítulo II EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO[[6]](#footnote-6), en relación a la Argentina:

53. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina interamericana ha precisado que las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos[[7]](#footnote-7). Este requisito adquiere mayor importancia cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por el derecho penal. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que este tipo de limitaciones deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad, conforme al artículo 9 de la Convención Americana: “si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad”[[8]](#footnote-8). Lo anterior se concreta en la necesidad de “utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles”[[9]](#footnote-9), lo cual implica “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”[[10]](#footnote-10).

**4.** Tan grosera es violación a nuestros derechos la falta de publicación del ‘Protocolo’ que se nos veda el acceso a la justicia y a la protección judicial efectiva. En efecto, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en **CAUSA N° 2356-00-00-16 CC**, el 23 de febrero de 2016 rechazó un *habeas corpus* preventivo contra el ‘Protocolo’ alegando que:

(…) el protocolo denunciado “…aún no ha sido publicado en el Boletín Oficial” (fs. 42), lo que da por tierra con cualquier posibilidad de menoscabo a la libertad ambulatoria, que en definitiva constituye el bien jurídico tutelado por ley.

**5.** Y es aquí donde queda plasmada la magnitud de las manifestaciones de la Ministra de Seguridad y de los Gobernadores, como jefes directos de las fuerzas de seguridad que pondrán en acción la ilegalidad por ellos instigada. En palabras del *Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA*en la **Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales**[[11]](#footnote-11)

(…) las autoridades deben tener en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden constituirse en formas de injerencia directa o indirecta en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de información. Este deber se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas. (…)

**6.** La Ministra de Seguridad y los Gobernadores son los garantes de nuestros derechos a la libertad de expresión, de asociación, de nuestra libertad, seguridad y, en especial, de nuestra integridad y de la vida. Y es ella y ellos quienes, con sus declaraciones, generan el clima de violencia de la que deberán ser responsables directos por cada hecho que se produzca en cualquier parte del país.

**7.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en **Caso Manuel Cepeda Vargas**[[12]](#footnote-12)se expidió sobre la violación al derecho a la vida en relación a la violación de los derechos políticos, libertad de expresión y la libertad de asociación conjuntamente, en el entendido que estos derechos son de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano por estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático[[13]](#footnote-13). Afirmó:

172. La Corte considera que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia (…) [y] ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad[[14]](#footnote-14) y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación[[15]](#footnote-15). Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población[[16]](#footnote-16). (…)

173. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad[[17]](#footnote-17). Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales[[18]](#footnote-18).

(…)

176. (…) si bien puede considerarse que aún bajo amenazas el Senador Cepeda Vargas pudo ejercer sus derechos políticos, libertad de expresión y libertad de asociación, ciertamente fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución extrajudicial. Lo anterior, precisamente porque el objetivo de ésta era impedir su militancia política, para lo cual el ejercicio de esos derechos era fundamental. Por ende, el Estado no generó condiciones ni las debidas garantías para que … tuviera una oportunidad real de ejercer … su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión. (…)

177. En atención a lo anterior, la Corte considera que las amenazas y la desprotección deliberada que enfrentó el Senador Cepeda Vargas, motivadas por su participación en los espacios democráticos a los que tenía acceso, se manifestaron en restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de sus derechos políticos, de libertad de expresión y de libertad de asociación, pero también en un quebrantamiento de las reglas del juego democrático. A su vez, al estar reconocido el móvil político del homicidio (supra párr. 73), la Corte considera que la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático, en la medida que conlleva la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente y a los órganos internos que controlan su observancia.

**8.** Es claro el objetivo de las declaraciones de la Ministra de Seguridad y de los Gobernadores: generar miedo. El **INFORME ANUAL 2005** citado[[19]](#footnote-19), advierte sobre estas prácticas violatorias a los derechos de las personas:

59. De acuerdo con la Corte Europea, una manifestación puede causar molestias u ofender a aquellas personas que se oponen a las ideas o reclamos que la manifestación intenta promover. Sin embargo, los manifestantes deben poder manifestarse sin tener miedo de sufrir violencia física por parte de sus opositores; dicho miedo podría disuadir a asociaciones o grupos de personas que tienen ideas o intereses en común para que no expresen sus opiniones sobre cuestiones sumamente controvertidas que afectan a la comunidad. En una democracia el derecho de oponerse a una manifestación no puede extenderse hasta el punto de inhibir el ejercicio del derecho a manifestarse.

**9.** El Informe Anual de 2015 de la CIDH que en el día de la fecha se publicó en el Capítulo Protesta Social en Argentina afirma:

63. En contextos de manifestaciones y situaciones de alta conflictividad social, los Estados deben apegarse a los más estrictos estándares internacionales en materia de libertad de expresión de forma tal que se les garantice este derecho plenamente, sin intervenciones indebidas contra las personas, de conformidad con el principio 2 de la Declaración de Principios de la CIDH[[20]](#footnote-20). La Comisión Interamericana ha reconocido el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social, incluidos en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana[[21]](#footnote-21).

64. La CIDH ha reiterado que la protesta social es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos y esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades. La Comisión ha señalado que “resulta en principio inadmisible la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión”[[22]](#footnote-22) y que “el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización”[[23]](#footnote-23).

65. Asimismo, en la Declaración Conjunta sobre violencia contra los y las periodistas en el marco de manifestaciones sociales, adoptada en 2013, se indica que los derechos de reunión y libertad de expresión “son fundamentales y su garantía es una condición necesaria para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática. Un Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas o dispersar aquellas que se tornan violentas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas, y deben utilizarse las medidas más seguras y menos lesivas para los manifestantes. El uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios internacionalmente reconocidos”[[24]](#footnote-24).

66. Finalmente, la Comisión Interamericana ha encontrado que cualquier clase de injerencia arbitraria o abusiva que afecte la privacidad de las y los defensores de derechos humanos y sus organizaciones, se encuentra prohibida por la Declaración y la Convención Americanas[[25]](#footnote-25).

**D.** Por todo lo dicho es que **EXIGIMOS**:

**a)** Que la Ministra de Seguridad y a los Gobernadores de las Provincias se abstengan de promover la ilegalidad del uso de la fuerza pública;

**b)** Que se investigue las ilegalidades denunciadas y se promuevan los procesos políticos, administrativos y judiciales correspondientes;

**c)** Que se derogue la Ley 26.734 mal llamada ‘Antiterrorista’ que claramente atenta contra los derechos constitucionales que aquí defendemos;

**d)** Que se sancione una norma en la que de manera directa se incluya a los funcionarios responsables de impartir órdenes que deriven en muerte y violaciones a derechos humanos durante manifestaciones, es decir mientras las y los ciudadanos ejercen el derecho constitucional a expresarse libremente en el espacio público.

 Buenos Aires, 17-03-2016

1. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/tematicos.asp> [↑](#footnote-ref-1)
2. Adoptada en el VIGÉSIMO OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES 11 de septiembre de 2001
Lima, Perú - <http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm> [↑](#footnote-ref-2)
3. Bruce Ackerman y Carlos Rosenckrantz, “Tres concepciones de democracia constitucional”, Centro de Estudios Institucionales [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ídem* p. 21 [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://www.minseg.gob.ar/pdf/protocolo-final.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/CapII_2014_es.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 69. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55. [↑](#footnote-ref-10)
11. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&lID=2> [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra nota 28, párr. 140. En similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia, “en el constitucionalismo y en la doctrina de los derechos humanos, las libertades de expresión, reunión y asociación forman una trilogía de libertades personales que se constituye además, en prerrequisito de los derechos de participación política”. Sentencia C-265 de la Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero de 2 de junio de 1994 (expediente de prueba, tomo XXII, anexo 9 a los alegatos finales de los representantes, folio 9145). [↑](#footnote-ref-13)
14. Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 49, párr. 118, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 49, párr. 107. Además, inter alia, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A No. 18, párrs. 112 a 172 y Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 22, párrs. 173 a 189. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 49, párr. 107 y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 49, párr. 118. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. Caso Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 49, párr. 105 y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 49, párr. 116. [↑](#footnote-ref-16)
17. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “[T]he fact that […] a political project is considered incompatible with the current principles and structures of [a] State does not mean that it infringes democratic rules. It is of the essence of democracy to allow diverse political projects to be proposed and debated, even those that call into question the way a State is currently organized, provided that they do not harm democracy itself”. Case of Freedom And Democracy Party (ÖZDEP) v. Turkey (Application no. 23885/94) 8 December 1999, párr. 41; Case of Socialist Party and others v. Turkey (20/1997/804/1007) 25 May 1998, párr. 47. [↑](#footnote-ref-17)
18. En similar sentido, cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra nota 65, párr. 201; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 249, párr. 89, y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46. [↑](#footnote-ref-18)
19. INFORME ANUAL 2005 - CAPITULO V - LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS COMO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE REUNIÓN - <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/tematicos.asp> [↑](#footnote-ref-19)
20. Principio 2 de la Declaración de principios de la CIDH: “[t]oda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-20)
21. CIDH. Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Las manifestaciones públicas como ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de reunión). OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7. 27 de febrero de 2006. Párr. 90–102. [↑](#footnote-ref-21)
22. PCIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57. 31 de diciembre de 2009. Párr. 197. [↑](#footnote-ref-22)
23. CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 139. [↑](#footnote-ref-23)
24. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 13 de septiembre de 2013. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales. [↑](#footnote-ref-24)
25. CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-25)